

to, sin embargo, en sentido contrario está definido concluyentemente en la ejecutoria de 1º de Marzo de 1879, en que se dice: «*que tambien esta clase de actos (los negativos) dan lugar á los recursos de amparo, cuando importan la violacion de una garantía, como se ve de un modo evidente en la infraccion del art. 19 de la Constitucion por ejemplo, en que una omision de la autoridad constituye una violacion de garantías: que los efectos del amparo concedido contra actos de este género no son nugatorios sino positivos, como quiere la ley, que ordena que se repongan las cosas al estado que tenían antes de la violacion.*»¹ Sobre la autoridad de esa ejecutoria está todavía el peso irresistible de la razon que confirma esta doctrina. No es necesario agregar una palabra más en su defensa.

Legislatura de Guanajuato, en el negocio relativo á la hacienda de San Nicolás de los Agustinos, pág. 25.

¹ Amparo Alvarez Rul y Miranda é Iturbe. Cuestiones Constitucionales, tomo 1º, págs. 411 y 412.

X

Procedencia ó improcedencia de los dos recursos. Responsabilidad de los jueces por desechar al que deben admitir ó por dar entrada al que es improcedente. Multa que sufre el que pide amparo con temeridad.

Presentada la demanda al juez, este, antes de todo trámite, tiene la obligacion de examinar si es procedente, ó si por el contrario, no se debe admitir. Lugar es, pues, este de comparar las reglas que al efecto se observan con relacion al habeas corpus y las que rigen en el amparo.

Aquel recurso se desecha de plano en los casos en que la ley lo declara inadmisibile (en los de traicion, felonía y demas de que he hablado), y tampoco se le da entrada «*cuando la demanda no tiene fundamento probable.*»¹ Esta es la regla general de la jurisprudencia americana, que la tomó á su vez de la inglesa, y regla que se estima bien establecida en la consideracion de que «*si el writ se expidiera por mero trámite, sin manifestar á la Corte ó al juez algun fundamento razonable para pedirlo, un trai-*

¹ It may be denied. . . . where no probable ground for relief is shown. Hurd. Obra cit., pág. 211.

dor ó un condenado por felonía á la pena de muerte, un soldado ó marinero en el servicio del Rey. . . . podrian obtener una dilacion temporal entablado el habeas corpus, aunque con la seguridad de que la Corte despues lo negaria. Por esto Sir E. Coke no tuvo escrúpulo en no admitir ese recurso á un preso por el delito de piratería de que conocia la Corte de Almirantazgo, apareciendo en la misma peticion fundamento para la prision.»¹ En cada uno de los Estados de la Union americana, su legislacion particular ha modificado más ó menos esa doctrina inglesa. Es notable un caso juzgado en Massachusetts, porque aunque ella fué consagrada juntamente con la opinion de Marshall, segun la que no se debe admitir el writ si la Corte está convencida de que el preso no puede ser puesto en libertad, recibió sin embargo una modificacion sustancial, diciéndose que «esa doctrina no debe restringir los amplios y benéficos efectos de este writ, tan esencial para la proteccion de la libertad personal. . . . pero cuando aparece por la misma peticion de la parte que aunque se dé entrada al recurso el preso tiene que volver á la prision, la Corte no debe admitir el writ.»²

1 So that if it issued of mere course, without showing to the court or judge some reasonable ground for awarding it, a traitor or felon under sentence of death, a soldier or mariner in the king's service. . . . might obtain a temporary enlargement by suing out a habeas corpus, though sure to be remanded as soon as brought into court. And therefore, Sir E. Coke, when chief Justice, dit not scruple to deny a habeas corpus, to one confined by the court of Admiralty for piracy, there appearing, upon his own showing, sufficient grounds to confine him. Hurd. *Obra cit.*, pág. 219.

2 Nor does this limit restrain the full and beneficial operation of this writ, so essential to the protection of personal liberty. . . . It was upon these grounds that we said and we now repeat that

Pero al lado de esa doctrina que pareceria autorizar á los jueces para admitir ó desechar á discrecion el recurso, existe la severidad de un precepto legal que los castiga fuertemente si niegan la entrada al que es procedente. La ley inglesa previene que si algun juez desecha el writ of habeas corpus, debidamente pedido y que deba de ser concedido, será castigado con una multa de 500 libras esterlinas, cuya cantidad se aplicará al preso ó á la parte agraviada.¹ En los Estados-Unidos las leyes no son menos severas en este punto, pues en varias de ellas se ha adoptado igual medida, como en Nueva York, en que esa multa puede ser hasta de \$1,000. En Arkansas y Missouri, los jueces incurren en pena no solo por no admitir el recurso, sino tambien por demorar sin motivo justificado su despacho. Hay, sin embargo, algunos Estados en que su legislacion no se ocupa de esta materia, como Ohio, Virginia, Texas, etc., etc.² Los jurisconsultos americanos observan que estas penas en la práctica son ineficaces para evitar el mal que previó el legislador, porque, dicen, «si la ley autoriza al juez para que admita ó deseche el writ segun que lo encuentre ó no fundado, y lo castiga por no darle entrada cuando proceda, no habrá juez que deseche nunca uno de esos recursos por más infundado que sea, porque no seria prudente dese-

when it appears from the party's own showing in the petition, that if brought before the court he would not be entitled to a discharge, the court will not issue the writ. Hurd, págs. 221 y 222.

1 and if the said. . . . judges. . . . shall denied any writ of habeas corpus by this act required to be granted. . . . they shall severally forfeit to the prisoner or party grieved the sum of £ 500 to be recovered in manner aforesaid. 31-Car. II-10.

2 Hurd. *Obra cit.*, págs. 223 á 225.

charlo no conociendo las opiniones de los que deben juzgar y decidir de la cuestion de responsabilidad.»¹

Nuestra ley no solo supone como la inglesa y la norteamericana, que hay casos en que el recurso de amparo es procedente y debe admitirse, y otros en que no lo es y se debe desechar de plano, sino que declara expresamente que «es causa de responsabilidad la admision ó no admision de ese recurso,»² es decir, que incurre en responsabilidad el juez que cierre la puerta al amparo cuando deba admitirse, siempre que haya una garantía violada ó una invasion de la autoridad federal en la local ó de esta en aquella; lo mismo que incurre cuando lo admita y sustancie faltando esas circunstancias, cuando no haya acto espécial reclamado, y en general, «siempre que los hechos referidos en la demanda sean tales, que aun suponiéndolos plenísimamente probados no funden el amparo.»³ La práctica tiene establecido que el auto en que se desecha un amparo no causa ejecutoria sino que tiene que revisarse por la Suprema Corte, á fin de que ella corrija el agravio que á la parte pueda haber ocasionado el juez. Si el auto en que el recurso se declaró improcedente se revoca, se devuelve el negocio al inferior para que sustancie en forma el juicio. Así se ha hecho en varias ejecutorias.⁴ Si la denegacion del amparo ha causado males irreparables, la Corte exige siempre la res-

1 It would not be prudent to refuse it, not knowing the opinions of those who might have to decide the question on a suit for the refusal. Chancellor of Delaware, in the case of *The State, v. Munson*.—*Hall's Jour.* 257.

2 Art. 25 de la ley de 20 de Enero de 1869.

3 Lozano. *Obra cit.*, pág. 457.

4 Ejecutoria Medrano citada en la nota de la pág. 74.

ponsabilidad en que pueda haber incurrido el juez, sometiéndolo al Tribunal de Circuito respectivo para que lo juzgue y le imponga la pena á que haya lugar. Existe entre nosotros un precedente, por fortuna raro en nuestros anales judiciales, en que un juez dejó fusilar á un hombre negando la entrada al amparo que habia solicitado. Ese juez fué encausado por disposicion de la Corte.¹

Es tambien punto decidido en nuestra práctica y recomendado por la razon y la equidad, que siempre que se dude fundadamente si el amparo procede ó no, se abra desde luego el juicio para resolver despues el negocio con pleno conocimiento de causa. En ese caso de duda, ini-

1 Ese caso fué el del amparo Quiroga: hé aquí la ejecutoria respectiva:

México, 11 de Julio de 1877.—Visto el juicio de amparo iniciado por los CC. Lies. Rafael de la Garza, Isidro Flores y Francisco Sada, como defensores de D. Julian Quiroga, ante el Juzgado de Distrito del Estado de Nuevo Leon, contra la sentencia de pena de muerte á que lo condenó la Comision ó Consejo de Guerra nombrado para que lo juzgara, por creer que se habian violado en perjuicio de su defenso las garantías que consignan los arts. 13, 14, 16 y 23 de la Constitucion general de la República. Visto el auto de 11 de Enero del presente año, en que el ciudadano Juez de Distrito declaró: que no ha lugar á abrir el juicio de amparo, ni á mandar suspender la ejecucion de la pena impuesta á D. Julian Quiroga; y

Considerando: Que conforme al art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1869 el Juez de Distrito debió dar entrada al juicio de amparo promovido por los defensores de D. Julian Quiroga, y seguirlo por medio de los procedimientos y las formas que determina la misma ley, lo cual no se verificó en el caso; pero en atencion á que en la actualidad no tendria objeto mandar sustanciar el juicio de que se trata, por ser público y notorio que el quejoso fué ejecutado:

cuo seria cerrar las puertas de los tribunales á quien ocurre á ellos en demanda de justicia: la equidad aconseja que se oiga al quejoso, y que se le otorgue ó niegue el amparo segun los méritos del proceso. Los casos, pues, en que entre nosotros no se da entrada al recurso, son aquellos en que notoriamente no procede; por ejemplo, cuando se pide al juez que derogue una ley, que suspenda unas elecciones, que juzgue de un negocio meramente civil en que no haya violacion de garantías, etc., etc.

La ley de responsabilidades de los jueces no impone penas pecuniarias á estos; la de suspension de oficio, in-

Con fundamento del referido artículo y del 15 de la ley de 20 Enero de 1869, se resuelve:

1º Se revoca el auto de 11 de Enero del corriente año, por el que el ciudadano Juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon decretó que no habia lugar á abrir el juicio de amparo, ni á mandar suspender la ejecucion de la pena de muerte impuesta á D. Julian Quiroga; y se declara que se debió abrir el juicio respectivo.

2º Por no haber acatado el referido ciudadano juez los preceptos del art. 2º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, enteramente conformes con los del art. 102 de la Constitucion federal, se consigna al Tribunal de Circuito correspondiente para que le forme causa, dando cuenta en estado.

Remítanse estas actuaciones al propio Tribunal, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos indicados; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramirez.*—*Ezequiel Montes.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Simon Guzman.*—*Trinidad García.*—*Luis María Aguilar*, Secretario.

habilidad para desempeñar cargos judiciales, alguna vez la pena corporal, y siempre la indemnizacion de perjuicios al agraviado, son las que ella fulmina contra los encargados de la administracion de justicia que falten á sus deberes. Más adelante me ocuparé de hacer notar cómo esa ley no llena ni con mucho las exigencias constitucionales en lo relativo al amparo. Por ahora, debo advertir que la orgánica de este recurso impone la pena pecuniaria tambien, pero no al juez, sino á la misma parte, cuando aparece por las constancias de autos que fué infundada su peticion y «siempre que se niegue el amparo por falta de motivo para decretarlo.»¹ Este precepto de la ley ha querido reprimir la malicia, la temeridad de los que abusan de ese recurso, cuyo objeto se prostituye desde que se toma como medio para eludir el cumplimiento de obligaciones legítimas. Tan cierto es esto, que en las épocas en que la Suprema Corte creyendo obrar liberalmente ha dejado de imponer esas multas, el abuso de los amparos ha llegado á tomar proporciones verdaderamente alarmantes. Pero importante como es mantener esa disposicion legal para que el amparo no llegue al desprestigio, de que alguna vez ha estado amenazado, es preciso modificarla de manera que se llenen los huecos que en la práctica se le encuentran.

Jueces hay que interpretan aquel precepto en el sentido de que no es el inferior sino siempre la Suprema Corte la que debe decretar la multa, interpretacion que si el tenor literal de la ley puede con dificultad apoyar, su espíritu condena, porque no hay razon alguna que prohiba al inferior en su sentencia calificar la temeridad

1 Art. 16 de la ley de 20 de Enero de 1869.

ó malicia de los litigantes para los efectos legales, y aunque en la práctica reciente de la Suprema Corte se ha entendido y aplicado la ley en ese sentido, siempre su reforma sobre este punto evitaria que los jueces tuvieran siquiera un pretexto para no llenar un deber siempre penoso. El mínimo de la pena está fijado en 100 pesos, no eximiéndose de ella, en los casos en que proceda, sino los notoriamente pobres: en lugar de esa prescripción se debería señalar un máximo y un mínimo de multa, no siendo este tan alto como el que hoy está determinado, porque 100 pesos para muchos litigantes es una pena excesiva. Debería también la ley ser más explícita en sus preceptos sobre este punto: las palabras de que usa: «siempre que se niegue el amparo, al sentenciar uno de esos recursos, por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte, etc.» . . . esas palabras, digo, son demasiado vagas para expresar una disposición penal, y este defecto es tanto más fácil de corregirse, cuanto que tomando del derecho comun las doctrinas sobre la temeridad, la malicia de los litigantes, para aplicarlas á los casos de amparo, tal defecto desaparecería por completo.

Algunos quejosos á quienes se les ha negado el recurso é impúéstoseles la multa por la Suprema Corte han ocurrido despues á esta pidiéndole que los exima de ella, alegando razones más ó menos atendibles. La cuestion de si ejecutoriada una sentencia, puede el tribunal que la pronunció modificarla en algo, aunque sea tan incidental como el pago de la multa, se ha debatido varias veces en la Suprema Corte con motivo de aquellas peticiones, y no se ha decidido siempre en igual sentido. Yo creo que no es conforme con los buenos principios de juris-

prudencia alterar las ejecutorias, ni aun cuando haya razon para no haber impuesto la pena, si tal razon hubiera sido conocida del Tribunal. Decretada la multa por el inferior, ante él se podrian hacer los alegatos que hoy, despues de la ejecutoria, se elevan á la Corte, alegatos que esta consideraria en su ocasion para pronunciar su resolucion definitiva. Una aclaracion de la ley sobre este punto, evitaria que en los juicios de amparo se intente hacer lo que en ningun otro es permitido.